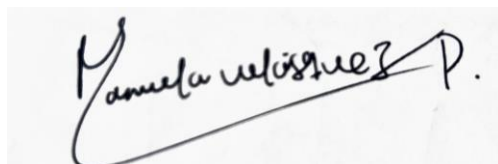


CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO. Manizales, 18 de mayo de 2023. La presente acción de tutela fue recibida en este Despacho el mismo día, siendo las nueve y cincuenta y uno (09:51 A.M.), trámite en el cual funge como accionante el señor SERGIO JOAN VARGAS VARGAS, y como accionada la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Pasa a Despacho hoy 18 de mayo de 2023.

Radicación: 17001-31-07-001-2023-00066-00

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature reads 'Manuela Velásquez P.' with a stylized flourish at the end.

**MANUELA VELASQUEZ PATIÑO
OFICIAL MAYOR**

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio N ° 254
	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES-CALDAS	
	Rad: 17001-31-07-001-2023-00066-00	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto: N ° 254
Radicación: 17001-31-07-001-2023-00066-00
Accionante: SERGIO JOAN VARGAS VARGAS
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-
UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculadas: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
GOBERNACION DE ANTIOQUIA
GOBERNACION DE CALDAS
SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO
Y LA OPORTUNIDAD -SIMO-
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
INSTITUCION EDUCATIVA EL MADROÑO
CENTRO EDUCATIVO RURAL LAS ANIMAS
INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150
A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022- DIRECTIVOS DOCENTES Y
DOCENTES DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta acción de tutela instaurada por el señor SERGIO JOAN VARGAS VARGAS, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-, y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima.

Como quiera que reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción constitucional.

Se evidencia que existen otras partes posiblemente responsables de la vulneración de derechos fundamentales del accionante y que podrían resultar afectados en la decisión que eventualmente se adopte en el fallo, razón por la cual se requiere integrar al contradictorio a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS, SECRETARIA DE

EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA, GOBERNACION DE CALDAS, SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD -SIMO-, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUCION EDUCATIVA EL MADROÑO, y el CENTRO EDUCATIVO RURAL LAS ANIMAS.

Adicionalmente, se dispone la vinculación al presente trámite a las **PERSONAS NATURALES INDETERMINADAS**, que se encuentran inscritas en la convocatoria del **Proceso de Selección No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022- CARGO DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES OPEC NO. 183065** (cargo al que se inscribió el accionante), ya que podrían encontrarse comprometidos en esta acción y en esa medida, los efectos del fallo podrían alcanzarlos, por lo que se **ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que proceda inmediatamente a la publicación de esta acción en la página web de la entidad, en un lugar visible de la misma y, mediante comunicación al correo electrónico de las personas indeterminadas inscritas al cargo mencionado, allegando la constancia de ello, para que los terceros indeterminados, se pronuncien, si así lo consideran pertinente.

En consecuencia, se ordena la práctica de los siguientes trámites:

1. Hasta donde la ley lo permite, téngase como pruebas las aportadas por la accionante con el escrito de tutela.
2. Córrese traslado del escrito de tutela presentado a la Entidad accionada y a las vinculadas para que en el término de **dos (02) días**, contados desde la notificación de este auto, informe sobre los hechos del escrito de tutela, aporte los documentos y pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de tenerse por ciertos los mismos, y se resolverá de plano la acción tutelar en aplicación al principio de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 en cita.
3. Como **prueba de oficio**, se solicita a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el mismo término de traslado, allegue la documentación respectiva en la que se evidencien los criterios empleados para resolver sobre la etapa

de verificación de requisitos mínimos para el proceso de selección aludido, y particularmente, el documento que regule como y que características deben contener las certificaciones aportadas por los participantes para acreditar el cumplimiento de requisitos.

4. Ahora, el accionante solicitó como **médida provisional** la suspensión del concurso hasta que se haga un pronunciamiento de fondo en la acción constitucional. Sobre el particular, el Despacho advierte que se negará la misma, como quiera que no se observa la urgencia y necesidad de decretar las mismas por las siguientes consideraciones.

Es importante indicar que el Juez puede decretar **MEDIDAS PROVISIONALES** de manera oficiosa, así se establece en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, puntualmente en el inciso 4 que establece: **“(...) El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”**.

A su vez, el artículo 18 del decreto en cita, preceptúa acerca del restablecimiento inmediato: **“(...) El Juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho (...)”**. De este modo, es posible que ante especiales condiciones y en situaciones de urgencia que sean evidentes, se dicte una medida provisional, ello en aras de evitar la consumación de otros daños.

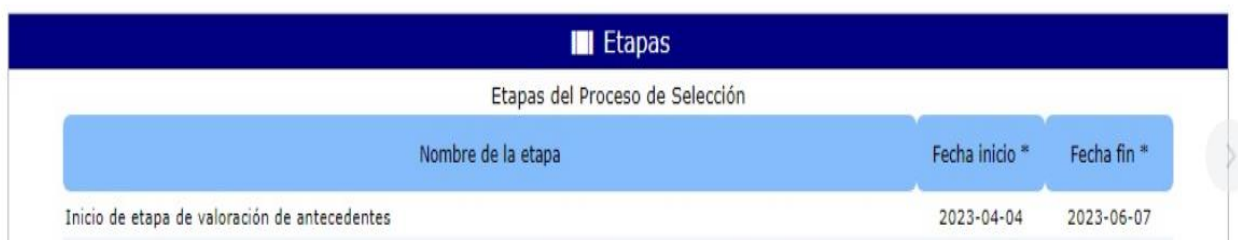
Dicho lo anterior, téngase ahora en cuenta que sobre las medidas provisionales la Corte Constitucional, ha señalado: ***“buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.[2]... “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental***

conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto” [3]. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” [4].”.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la medida se corresponde a las necesidades del caso concreto y abarcan una finalidad preventiva, esto es, evitar que se intensifiquen los efectos del hecho que se postula como amenaza o vulneración al derecho fundamental.

Teniéndose como límites adicionales a la necesidad y la urgencia, que sea **“razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.**

Con tales fundamentos, el Despacho no observa urgente, necesaria y proporcional, la procedencia de la medida previa solicitada por el señor VARGAS, como quiera que el concurso de méritos al que el accionante le atribuye la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en la actualidad se encuentra en la fase de verificación de antecedentes, la cual está estipulada hasta el 07 de junio de los corrientes, según la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y la Oportunidad -SIMO-:

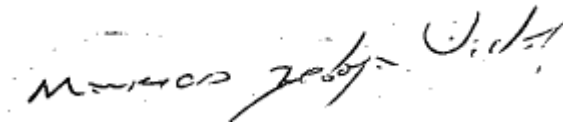


Etapas del Proceso de Selección		
Nombre de la etapa	Fecha inicio *	Fecha fin *
Inicio de etapa de valoración de antecedentes	2023-04-04	2023-06-07

Adicionalmente, según el cronograma de la Comisión Nacional de Servicio Civil, la fase subsiguiente a la verificación de antecedentes y entrevistas, corresponde a la *publicación de resultados y reclamaciones, consolidación general de los resultados, la publicación de la lista de elegibles, y finalmente el nombramiento de periodo de prueba*, procesos que se advierte son extensos y tardan un espacio de tiempo considerable para su ejecución.

En consecuencia, no se denota la urgencia y necesidad de la medida que no pueda esperar hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela de la referencia, máxime cuando el accionante ya presentó el examen, y en caso tal de que se evidencie por este Juez constitucional la vulneración de garantías, puede darse la orden necesaria a quien corresponda, para que el accionante retome el concurso en la etapa subsiguiente complementándose el proceso, por lo tanto, se negará la medida previa solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mauricio Bedoya Vidal". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

**MAURICIO BEDOYA VIDAL
JUEZ PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO**